

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 545183184001-2022-00199-00
Demandante: Carlos Mauricio Rodríguez Quintero y Otra
Demandado: Mauricio Rodríguez Castro
Proceso: Alimentos

Téngase por contestada la demanda.

Reconózcase personería al Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Téngase por no descorridas por la parte actora las excepciones de mérito.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia de que tratan los Art. (s) 372 y 373 del estatuto procesal, con el fin de agotar la fase de instrucción y juzgamiento para el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Documentales. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
- B. Testimoniales: Recepcionar los testimonios de las señoras Mónica Lorena Barrera Montañez y Alexa Moscote Ospino, limitando a estos los testigos, toda vez que se solicitaron para el mismo fin.

Se deniega la práctica de esta prueba en lo que respecta a las señoras Edna Margarita Laguado y Yuly Zorley Acevedo Jaimes por no ajustarse a lo normado en el Art. 212 del C.G.P., esto es, no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Aspectos que si bien son de tipo formal su cumplimiento permite establecer los requisitos del medio probatorio en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad. Aunado a lo normado en el inciso 2 del Art. 392 del C.G.P. que no permite

decretar más de dos testimonios por cada hecho, razón por la cual no se decretó igualmente el de Maria Edubiges Quintero.

- C. Interrogatorio. Practíquese interrogatorio al demandado señor Mauricio Rodríguez Castro.

PARTE DEMANDADA

- A. Interrogatorio: Practíquese interrogatorio a Blanca Mireya Quintero Y A Carlos Mauricio Rodríguez Quintero

- B. Documentales: Téngase como pruebas los recibos de los gastos del demandado, (alimentación, aseo, lavado, planchado), pagos de servicios públicos, de pago de semestres de Mauricio Rodríguez, cuotas alimentarias, contrato de arrendamiento vehículo, certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 272-30141 y No 272-24619 a nombre de los alimentarios, acta de compromiso de pago a los padres del demandado, Historia clínica de Maria Paula, copia de certificación de ICETEX.

No se decretan las pruebas de permiso de porte de armas a favor del demandado y copia de historia médica y dictamen junta médica de la señora Blanca Mireya Quintero, como quiera que ninguna versa sobre la pretensión de la demanda, considerándose inconducentes e inútiles para el tema debatido, cual es la fijación de los alimentos.

- C. Se deniega la prueba solicitada Dictamen Pericial del señor Blanca Mireya, por improcedente dado que el objeto del proceso es la fijación de cuota alimentaria.

DE OFICIO:

Solicitada por la parte demandada.

- A. Oficio al Magisterio: Se deniega esta prueba como quiera que no se indicó a cuál departamento se debía oficiar, como tampoco se aportó ninguna dirección a la cual remitir la solicitud.
- B. De igual manera se deniega la prueba solicitada sobre los extractos de cuentas de la señora Blanca Mireya, de bienes de propiedad de la sociedad conyugal, como quiera que este evento debe debatirse en otro escenario diferente, considerándose para este impertinente e inútil tal información.

C. *“Visita del equipo inter disciplinario trabajo social para verificar las condiciones de la menor y se entreviste a los inquilinos de los inmuebles arrendados y los cánones que se perciben por este concepto de las propiedades enunciadas”*

Al respecto se dispone practicar visita social al lugar de residencia de la niña Maria Paula a través del Asistente Social adscrito a esta dependencia judicial, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares y económicas que la rodean y a su núcleo familiar, informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en un término no inferior a 3 días.

No se ordena tal prueba a través de grupo interdisciplinario como se solicitó, toda vez que este despacho no cuenta con él. Además, que los grupos interdisciplinarios no se emplean para los fines solicitados, como tampoco son funciones del Asistente social entrevistar a los arrendados como se requiere, como quiera que tal informe no es del resorte de este proceso.

De otra parte, se le hace saber al apoderado del extremo demandado que de conformidad al Parágrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., cuando se solicita a práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De la misma forma, se le indica que, en la medida cautelar decretada se ordenó poner los dineros a disposición del juzgado y no en cuenta personal de la señora Blanca Mireya como se anotó en la contestación de la demanda, medida que se mantendrá hasta tomar decisión de fondo.

Cítese a las partes y apoderados con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P. Adviértase a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual para lo cual oportunamente se les enviara el link para su asistencia. En caso de no contar con los medios electrónicos que permitan la conexión deberán asistir de forma presencial a la sede judicial.

Notifiquese

El Juez,

PEDRO ORTIZ SANTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 30 de diciembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de diciembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 055 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Ortiz Santos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6034231d512a007f8325008101dc88dad9257e2684fb19edbafc13b24d63924**

Documento generado en 29/12/2022 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>